TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230005600
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admite demanda

La señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá demanda a través del Medio de Control de Nulidad Electoral el acto de nombramiento del señor Germán Castañeda Benavides en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

Competencia

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, regula la competencia de los tribunales administrativos en única instancia; en el literal c), numeral 6, dispone.

> "**ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia**:
>
> […]
>
> 6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral.
>
> c). De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles **profesional**, técnico y asistencia o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios." (Destacado por el Despacho).

Los artículos 1, 2 y 3 del Decreto No. 3356 del 7 de septiembre de 2009 *"Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras*

disposiciones", establecen.

> *"*ARTÍCULO 2o. Adiciónese la nomenclatura de empleos de que trata el Decreto 2489 de 2006, así:
>
> (…)
>
> Nivel Profesional

Denominación del Empleo	***Código***	***Grado***
Primer Secretario de Relaciones Exteriores	***21 12***	***19***
Segundo Secretario de Relaciones Exteriores	*21 14*	*15*
Tercer Secretario de Relaciones Exteriores	*21 16*	*11*

> […]"
> (Destacado por el Despacho).

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, y en un cargo del nivel profesional, el de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde a este Tribunal conocer del presente proceso en única instancia, en los términos del artículo 151, numeral 6, literal C, de la Ley 1437 de 2011.

Admisión

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá para tramitar en única instancia la demanda presentada por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor Germán Castañeda Benavides**,** en ejercicio del medio de control de nulidad electoral establecido por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, mediante la cual se pretende la nulidad del Decreto 2284 del 22 de

noviembre de 2022.

Finalmente, dado que en la demanda la parte actora manifestó que desconoce la dirección de notificación del señor Germán Castañeda Benavides, el Tribunal procederá a ordenar la notificación por aviso en los términos del artículo 277, literales “b” y “c”, de la Ley 1437 de 2011.

PRIMERO-. ADMÍTESE para tramitar en única instancia la demanda presentada por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor Germán Castañeda Benavides.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE al señor Germán Castañeda Benavides, en los términos ordenados por el artículo 277, literales “b” y “c”, de la Ley 1437 de 2011.

INFÓRMESE a la demandante para que acredite las publicaciones, en los términos exigidos por la norma aludida, así como sobre la consecuencia de lo previsto en el literal g) del precitado artículo.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente al Ministro de Relaciones Exteriores o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta por el numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

QUINTO. - En atención a lo ordenado por el numeral tercero del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor agente del Ministerio Público.

SEXTO. - Notifíquese por estado a la parte actora.

SÉPTIMO. - Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral 5, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **INFÓRMESE** a la comunidad, haciendo uso del sistema de información de la página web de la Rama Judicial adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda y sus anexos, lo siguiente.

En el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, se tramita la demanda interpuesta por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor Germán Castañeda Benavides**,** mediante la cual se pretende la nulidad del siguiente acto.

Decreto 2284 del 22 de noviembre de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230004 7-00
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, INVIAS
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, ANLA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmite demanda.

El Instituto Nacional de Vías, INVIAS, actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicitó las siguientes pretensiones.

"

III. PRETENSIONES

Primera: Se declare la nulidad parcial de la Resolución 1390 de junio 29 de 2022, en relación a los artículos 2, 3, 4, 5, y 6 y la Resolución 1912 de septiembre 08 de 2022, por medio de la cual se confirmó los citados artículos, proferidos por la ANLA, en cuanto a la imposicion de medidas adicionales de control y seguimiento ambiental al proyecto CONSTRUCCIÓN DE LA CONEXION VIAL DE LOS VALLES DE ABURRA Y RIO CAUCA (MEDELLÌN - SANTA FE DE ANTIOQUIA) en lo relacionado con la inversión forzosa del 1%

Segunda: **A título de Restablecimiento a favor del INVIAS se** considere que el INVIAS ha cumplido con la obligación de medio consistente en realizar la inversión forzosa del 1% en cumplimiento de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 8 de la Resolución 762 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente por medio de la cual se otorgó licencia ambiental al proyecto de Construcción de la Conexión Vial de los Valles de Aburrá y Río Cauca. Por lo tanto, se deberá declarar el cumplimiento de la obligación legal de medio antes referida.

Tercera: En caso que la ANLA exija el cumplimiento de la obligación durante el curso del presente proceso, se condene en abstracto a la demandada al valor y sumas que el INVIAS hubiese tenido que invertir por concepto adicional sobre recursos relacionados con la inversión forzosa del 1% fijado por el entonces parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 8 de la Resolución 762 de 1997, cuya suma de dinero se deberá indexar al momento de la devolución, y se liquide intereses moratorios en los términos del artículo 192 del CPACA.

CUARTA: Que se condene en costas y gatos procesales a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales que se cauan por la insistente .

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta el siguiente defecto.

No se aportó la constancia de notificación de las resoluciones Nos. 1390 de 29 de junio de 2022 y 1912 de 8 de septiembre de 2022, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad del medio de control (artículo 164 *ibídem*).

En consecuencia, se inadmite la presente demanda y se concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija en el defecto antes señalado, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
E.Y.B.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2023-00035-00**
Demandante:	**GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**
Demandado:	**MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ – CUNDINAMARCA**
Referencia:	**OBSERVACIONES**
Asunto:	**AUTO ADMISORIO**

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma señalados en el artículo 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986, en concordancia con el numeral 4º del artículo 151 y los numerales 1° al 5° del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), y por ser competente ésta Sección de este Tribunal, **SE ADMITE** el escrito de observación presentado por el Director de Asuntos Municipales de Gobernación de Cundinamarca, para que se decida sobre la constitucionalidad y legalidad del **Acuerdo Municipal No. 014 del 1º de diciembre de 2022** "*Por medio del cual se establecen los porcentajes para subsidios a los estratos 1, 2 y 3 y los aportes de solidaridad a los estratos 5 y 6 y los usos comerciales e industriales*"

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Fíjese el asunto en lista por el término de diez (10) días para los fines previstos en el artículo 121, numeral 1º del Decreto 1333 de 1986.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**25000-23-24-000-2023-00031-00**
Demandante:	**CORPORACIÓN UNIVERSITARIA TALLER CINCO-CENTRO DE DISEÑO**
Demandados:	**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS**
Medio de Control:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR**

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora en la demanda, el despacho **dispone**:

1.º) Por secretaría **córrase traslado** de la solicitud de medida cautelar a los accionados por el término de cinco (5) días, con el fin de que manifiesten lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), aplicables al asunto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

2.º) Notifíquese esta decisión a las entidades accionadas, de forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

3.º) Una vez surtido el trámite correspondiente, **devolver** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. 25000234100020230002 6-00
Demandante: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., NUEVA EPS S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES, y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto. Remite por falta de jurisdicción.

Encontrándose el expediente para estudiar sobre la admisión de la demanda, el Despacho observa que carece de jurisdicción, razón por la cual remitirá el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Antecedentes

La entidad Nueva Empresa Promotora de Salud**,** a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las siguientes pretensiones.

"

II. PRETENSIONES

A través del presente trámite, solicito que en sentencia se profieran las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Se declare la nulidad de la Resolución No.9726 del 8 de noviembre de 2019 proferida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, mediante la cual se ordenó a NUEVA EPS S.A., el reintegro de las siguientes sumas a favor de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES:**

A. **DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE ($2.598.933.734,14)** por concepto de capital involucrado y **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MCTE ($299.618.458,53)** por concepto de actualización de capital, aplicando el índice de Precios al Consumidor- IPC, calculado por la Unión Temporal con corte al 29 de enero de 2016.

B. **CIEN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE ($100.680.187,13)**, por concepto de capital involucrado y **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($9.399.070,68)** por concepto de la actualización del capital, aplicando el índice de Precios al Consumidor -IPC, calculado por la Unión Temporal con corte al 28 de enero de 2016.

C. **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($158.754.993,72)**, por concepto de capital involucrado y **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($ 17.513.752,67)** por concepto de la actualización del capital, aplicando el índice de Precios al Consumidor -IPC, calculado por la Unión Temporal con corte al 28 de enero de 2016.

D. **MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS UN PESO CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE ($1.383.369.801,80)**, por concepto de capital involucrado y **MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($ 1.326.917.154, 82)** por concepto de intereses de mora, calculados por la Unión Temporal con base en la tabla establecida para los impuestos administrador por la DIAN, con corte al 29 de enero de 2016.

E. **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($397.529.118,66)** por concepto de capital involucrado y **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($260.788.729,92)** por concepto de intereses de mora, calculados por la Unión Temporal con base en la tabla establecida para los impuestos administrador por la DIAN, con corte al 28 de enero de 2016.

F. **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($ 151.639.492,96)** por concepto de capital involucrado y **NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($92.599.458,33)**

SEGUNDO: Se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 2022590000005036-6 del 03 de agosto de 2022, mediante la cual se ordenó a NUEVA EPS S.A., el reintegro de **CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE ($4.784.989.480,23)** por concepto de capital involucrado y **CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/ CTE ($4.865.351.148,56)** por concepto de intereses moratorios calculada con base en la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con corte a 29 de septiembre 2021 y **MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($1.194.366.116,35)** por concepto de actualización de acuerdo con el índice de precios al consumidor IPC con corte a 27 de diciembre de 2021.

TERCERO: Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, solicito que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, archivar el procedimiento de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que dio origen a la expedición de los actos administrativos demandados.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, solicito que a título de restablecimiento del derecho se declare la inexistencia de obligación a cargo de Nueva EPS S.A. de efectuar restitución de valor alguno, y en caso de que la restitución ya se hubiere efectuado, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social- ADRES, la devolución de tales dineros a Nueva EPS S.A., debidamente indexado y actualizado.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento de derecho, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social- ADRES a cesar toda clase de acción o descuento de recursos en contra de Nueva EPS y que tenga como origen los actos administrativos demandados.

SEXTO: A consecuencia de la prosperidad de las pretensiones antes mencionadas, se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

SEPTIMO: Solicito que se declare que la sentencia que pone fin a este proceso deberá ser cumplida en los términos y condiciones dispuestos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA (Ley 1437 de 2011).

Consideraciones

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispone que el conocimiento de las controversias relativas a los servicios de la seguridad social que se susciten entre entidades administradoras o prestadoras de dichos servicios corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

> "**Artículo 622**.Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así.
>
> 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos." (Destacado por el Despacho).

La controversia objeto de la presente demanda surge con motivo de la expedición de los actos administrativos que ordenaron a la demandante el reintegro de recursos a la ADRES, por conceptos de actualización de capital y de intereses de mora.

El Despacho observa que dicha controversia se suscita entre una prestadora de servicios de salud, la Nueva Empresa Promotora de Salud, NUEVA EPS, y una

administradora de los recursos del sistema, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES.

En consecuencia, tanto por el factor material (seguridad social) como por el factor subjetivo (prestador y administrador del servicio de seguridad social), el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Cabe señalar que la H. Corte Constitucional, Magistrado ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, expediente CJU-164, providencia de 8 de octubre de 2020, resolvió un conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, asignando la competencia a los jueces de lo contencioso administrativo en un caso que corresponde a recobros por eventos catastróficos y accidentes de tránsito.

Dicho criterio no es aplicable al presente asunto, toda vez que las pretensiones de la presente demanda consisten en la reclamación de unos reintegros por la parte demandante, en materias distintas a los recobros por eventos catastróficos y accidentes de tránsito, pues esta corresponde a una subcuenta especial de los dineros administrados por la ADRES (Subcuenta ECAT).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda, por corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, de acuerdo con las normas citadas.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda presentada por la Nueva Empresa Promotora de Salud, NUEVA EPS, contra la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, y la Superintendencia Nacional de Salud a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito de Bogotá, D.C., Oficina de Reparto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la demanda instaurada por la Nueva Empresa Promotora de Salud, NUEVA EPS, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, y la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito de Bogotá D.C. (Oficina de Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el suscrito magistrado. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación: **No. 25000-23-41-000-2022-01594-00**
Demandante: **OSCAR JULIÁN HOLGUÍN RUBIANO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**
Referencia: **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**
Tema: **ADMISIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 07), el despacho observa lo siguiente:

1. El 14 de diciembre de 2022, el señor Oscar Julián Holguín Rubiano interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia ante los juzgados administrativos de Bogotá.

2. Una vez efectuado el respectivo reparto, le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá (archivo 05); quien mediante auto del 15 de diciembre de 2022 (archivo 04) declaró la falta de competencia para conocer el asunto y decidió remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. Realizado el respectivo reparto, le correspondió al magistrado sustanciador de la referencia asumir la ponencia del asunto (archivo 06).

En ese contexto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por el señor Oscar Julián Holguín Rubiano, en contra de la Unidad Administrativa Especial Migración

Colombia, por el presunto incumplimiento de la Resolución No. 2981 del 31 de agosto de 2022.

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la presente acción de cumplimiento

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Notifíquese personalmente esta providencia al Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o a su delegado, o a quienes hagan sus veces, haciéndosele entrega de copia de la demanda y de los respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **practíquese** la diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 del C.P.A.C.A.

2º) Adviértasele al citado funcionario que, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes. Del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda.

4º) Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en la dirección electrónica que aparece en el escrito de demanda, leondardowshi@hotmail.com

5°) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220152700
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admite demanda

El señor Harold Eduardo Sua Montaña, demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral el nombramiento del señor Álvaro Leyva Durán como Ministro de Relaciones Exteriores, contenido en el siguiente acto.

Decreto 1666 del 7 de agosto de 2022 "Por el cual se nombran ministros de Despacho".

La demanda fue presentada inicialmente ante el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, que en auto del 20 de septiembre de 2022 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el asunto a esta Corporación.

Una vez remitido el expediente a este Tribunal, el conocimiento del mismo fue asignado a este Despacho, conforme se observa en acta de reparto del 7 de diciembre de 2022.

Mediante auto del 9 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda toda vez que se encontró una falencia relacionada con la constancia de publicación del acto acusado.

El demandante, dentro del término concedido para subsanar la demanda, allegó de manera digital la copia del Diario Oficial del 7 de agosto de 2022. En consecuencia, se procederá a admitir la demanda de la referencia.

Competencia.

En auto del 20 de septiembre de 2022, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente Doctora Rocío Araujo Oñate, ordenó remitir el proceso de la

referencia a esta Corporación, por considerar que la competencia para conocer en primera instancia de las demandas de nulidad electoral contra los actos de nombramiento de empleados públicos del nivel directivo en el orden nacional corresponde a los Tribunales Administrativos.

El fundamento normativo de dicha tesis es el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, numeral 7, literal c).

Finalmente, dado que en la demanda el señor Harold Eduardo Sua Montaña manifestó que desconoce la dirección de notificación del señor Álvaro Leyva Durán, el Tribunal procederá a ordenar la misma por aviso en los términos del artículo 277, literales “b” y “c”, de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, se dispone.

PRIMERO-. ADMÍTESE para tramitar en primera instancia la demanda presentada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña contra la Presidencia de la República y el señor Álvaro Leyva Durán.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al señor Álvaro Leyva Durán, en los términos ordenados por el artículo 277, literales “b” y “c”, de la Ley 1437 de 2011.

INFÓRMESE al demandante para que acredite las publicaciones, en los términos exigidos por la norma aludida, así como de la consecuencia prevista en el literal g) del precitado artículo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta por el numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*. La dirección para notificaciones de la entidad demandada es: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** a la Directora General

de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el numeral 3 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor agente del Ministerio Público.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora.

SÉPTIMO.- Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral 5, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **INFÓRMESE** a la comunidad, haciendo uso del sistema de información de la página web de la Rama Judicial adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda y sus anexos, lo siguiente.

En el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, se tramita la demanda interpuesta por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, contra la Presidencia de la República y el señor Álvaro Leyva Durán, mediante la cual pretende la nulidad parcial del Decreto 1666 del 7 de agosto de 2022 “Por el cual se nombran ministros de Despacho”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: **No. 25000-23-41-000-2022-01525-00**
Demandante: **ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE - BOGOTÁ D.C.**
Demandado: **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE SANTA FE – BOGOTÁ D.C.**
Referencia: **OBJECIONES**

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 08) el Despacho considera que los elementos probatorios que obran en el expediente son suficientes y necesarios para admitir la actuación judicial de la referencia, en consecuencia, por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 78 de la Ley 136 de 1994, por ser competente esta sección del Tribunal de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 151 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021, **dispónese:**

1º) Admítese el escrito presentado por el Alcalde Local de la Localidad de Santa Fe, Bogotá D.C. para que se decida sobre la validez del Proyecto de Acuerdo Local Numero 003 "*Por el cual se dictan normas en materia de participación y control social a los proyectos de inversión ejecutados mediante contratos de la Alcaldía Local de Santa Fe*" el cual consta de 47 artículos, radicado de fecha 03 de diciembre de 2021.

2º) Fíjese el asunto en lista por el término de diez (10) días para los efectos previstos en el numeral 1° del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986[1].

3º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

[1] ***ARTICULO 121.*** *Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas (…)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: **No. 25000-23-41-000-2022-01525-00**
Demandante: **ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE - BOGOTÁ D.C.**
Demandado: **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE SANTA FE – BOGOTÁ D.C.**
Referencia: **OBJECIONES**

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 08) el Despacho considera que los elementos probatorios que obran en el expediente son suficientes y necesarios para admitir la actuación judicial de la referencia, en consecuencia, por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 78 de la Ley 136 de 1994, por ser competente esta sección del Tribunal de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 151 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021, **dispónese:**

1º) Admítese el escrito presentado por el Alcalde Local de la Localidad de Santa Fe, Bogotá D.C. para que se decida sobre la validez del Proyecto de Acuerdo Local Numero 003 "*Por el cual se dictan normas en materia de participación y control social a los proyectos de inversión ejecutados mediante contratos de la Alcaldía Local de Santa Fe*" el cual consta de 47 artículos, radicado de fecha 03 de diciembre de 2021.

2º) Fíjese el asunto en lista por el término de diez (10) días para los efectos previstos en el numeral 1° del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986[1].

3º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

[1] ***ARTICULO 121.*** *Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas (…)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	**CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicado:	**25000-23-41-000-2022-01479-00**
Demandante:	**NATALIA BERNAL CANO**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
Medio de control:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS**
Asunto:	**AVOCA E INADMITE DEMANDA**

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por la señora Natalia Bernal Cano.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, la señora Natalia Bernal Cano presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se interpongan contra autoridades del nivel nacional

o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto las demandadas son del orden Nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales, iniciados en contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que la parte demandante deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Indicar** de forma precisa los derechos e intereses colectivos que estima amenazados o vulnerados, en los términos de lo dispuesto en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

2) **Indicar** de forma clara y ordenada los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición, en los términos del literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior, teniendo en cuenta la falta de claridad y organización de la demanda presentada.

3) **Enunciar** de forma clara y ordenada las pretensiones, en los términos de lo dispuesto en el literal c) de la Ley 472 de 1998.

4) **Aportar** la constancia correspondiente a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante la cual solicitó a dicha Entidades adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que estima vulnerados.

En efecto, revisado el expediente se observa que, si bien la accionante afirmó haber allegado copia del requerimiento previo realizado ante la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de que rindiera un nuevo concepto técnico ante la Corte Constitucional, dentro del proceso identificado con el No. 14865, no allegó ningún documento a través del cual hubiera podido demostrar su dicho.

Tampoco allegó ninguna prueba a través de la cual hubiera podido acreditar el cumplimiento del mencionado requisito respecto de la demandada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sobre este punto, cabe recordar que dicho requisito tiene como finalidad generar un escenario de deliberación entre el ciudadano o interesado y la Entidad pública o particular en ejercicio de funciones administrativas, en el que se procure la protección de los derechos e intereses colectivos que se estiman vulnerados, sin necesidad de acudir a un juicio.

Por consiguiente, se ordenará a la demandante que corrija los defectos anotados dentro del término de tres (3) días, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia**, se dispone:**

1.º) Avocar conocimiento de la demanda de la referencia.

2.°) Inadmitir la demanda de la referencia.

3.°) Conceder a la demandante un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados, so pena de rechazo de esta.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. 25000234100020220147700
Demandante: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., NUEVA EPS
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto. Remite por falta de jurisdicción.

Encontrándose el expediente para estudiar sobre la admisión de demanda, el Despacho observa que carece de jurisdicción, razón por la cual remitirá el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Antecedentes

La Nueva Empresa Promotora de Salud, **NUEVA EPS S.A.,** a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las siguientes pretensiones.

> "PRIMERO: Se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 7993 del 20 de agosto de 2019 expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por la cual se ordena el reintegro a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES de la suma de DOS MIL QUINIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE ($2.512.250.619,90) por concepto de capital involucrado, más la actualización del capital con base en el Índice de Precios al Consumidor, desde la apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos, hasta la fecha efectiva del reintegro.
>
> SEGUNDO: Se declare la nulidad de la Resolución No. 2022590000001518-6 de 2022, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD resolvió el recurso de reposición interpuesto por Nueva EPS en contra de la Resolución 7993 de 2019 y modificó la misma ordenando reintegrar a la ADRES la suma de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($1.998.435.818,64) correspondientes a valor de capital y TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE ($352.682.562,13) por concepto de

actualización del capital involucrado, el cual fue calculado, con corte a 30 de septiembre de 2017 y 03 de enero de 2019 para el capital reintegrado, y a 13 de octubre de 2020 para el capital pendiente por reintegrar.

TERCERO: Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, solicito que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, archivar el procedimiento de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que dio origen a la expedición de los actos administrativos demandados.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, solicito que a título de restablecimiento del derecho se declare la inexistencia de obligación a cargo de Nueva EPS S.A. de efectuar restitución de valor alguno, y en caso de que la restitución ya se hubiere efectuado, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social- ADRES, la devolución de tales dineros a Nueva EPS S.A., debidamente indexado y actualizado.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento de derecho, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social- ADRES a cesar toda clase de acción o descuento de recursos en contra de Nueva EPS y que tenga como origen los actos administrativos demandados.

SEXTO: A consecuencia de la prosperidad de las pretensiones antes mencionadas, se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

SEPTIMO: Solicito que se declare que la sentencia que pone fin a este proceso deberá ser cumplida en los términos y condiciones dispuestos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA (Ley 1437 de 2011).”.

Consideraciones

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispone que el conocimiento de las controversias relativas a los servicios de la seguridad social que se susciten entre entidades administradoras o prestadoras de dichos servicios corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

“**Artículo 622**.Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (Destacado por el Despacho).

La controversia objeto de la presente demanda se refiere a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud, pues se trata de la reclamación de unos reintegros por la parte demandante, que fueron ordenados mediante acto administrativo por la Superintendencia Nacional de Salud.

El Despacho observa que dicha controversia se suscita entre una prestadora de servicios de salud, la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. –NUEVA EPS-, y una administradora de los recursos del sistema, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES.

En consecuencia, tanto por el factor material como por el factor subjetivo, el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

La H. Corte Constitucional, por su parte, precisó en Sentencia C-1027 de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, lo siguiente.

> **“En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.**
>
> *Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que* ***después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador****. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido*

> *proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan". (Subraya y Negrilla de la Sala).*
>
> *Ahora bien, hechas las precisiones normativas pertinente, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisa sobre la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:*
>
> **"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**
>
> La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
>
> **En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudasse enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha *controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral."***

(Destacado por el Despacho).

Cabe señalar que la H. Corte Constitucional, Magistrado ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, expediente CJU-164, 8 de octubre de 2020, resolvió un conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, asignando la competencia a los jueces contencioso administrativos, en un caso que corresponde a recobros por eventos catastróficos y accidentes de tránsito.

Dicho criterio no es aplicable al presente asunto, toda vez que las pretensiones de esta demanda consisten en la reclamación de unos reintegros por la parte demandante, en materias distintas a los eventos catastróficos y accidentes de tránsito, pues esta corresponde a una subcuenta especial de los dineros administrados por la ADRES (Subcuenta ECAT).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda, por corresponder a la

Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, de acuerdo con las consideraciones previas.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda presentada por la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A., NUEVA EPS, contra la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, y la Superintendencia Nacional de Salud, a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. (Oficina de Reparto).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la demanda instaurada por la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A., NUEVA EPS S.A., contra la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, y la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. (Oficina de Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
EXPEDIENTE:	11001333400220210014 3-01
Demandante:	GAS NATURAL S.A. ESP VANTI S.A.ESP
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia dictada en audiencia inicial el 24 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. D.C., mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
EXPEDIENTE:	11001333400220210000 1-01
Demandante:	GAS NATURAL S.A. ESP VANTI S.A.ESP
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia inicial el 21 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.